



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	001 - 2016 - 00473 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO CITIBANK COLOMBIA	GUSTAVO CASTILLA CASTILLA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	1/06/2023	5/06/2023
2	036 - 2017 - 00637 - 00	Expropiación	SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA	INDUSEL S.A.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	1/06/2023	5/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2023-05-31 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)



187

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 2016-0473 (J.01).

Acorde con el *petitum* que precede, se niega la solicitud de terminación por desistimiento tácito, instada por la parte demandada, en la medida que no se cumplen los presupuestos consagrados por el numeral 2° del Art. 317 del C.G. del P. Nótese que, la última actuación surtida en el plenario tuvo lugar, el 1 de marzo de 2022⁶.

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez⁷

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 41
fijado hoy **19 de mayo de 2023**, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

⁶ Fecha en la que se notificó por estado el auto calendaro 28 de febrero de 2022.

⁷ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendaro 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

J

2

5

SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
ANTERIORMENTE JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
judicial@sedojusticia.gov.co
seccivil3@sedojusticia.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CITIBANK COLOMBIA
DEMANDADO: GUSTAVO CASTILLA CASTILLA
RADICACIÓN: 1100 1310 3001 2016 00473 00.(j.01)

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO,
DE APELACIÓN, CONTRA EL AUTO DE FECHA 18/05/23.

Procediendo en mi condición de demandado y, a la vez, de abogado dentro del proceso indicado en la referencia, de la manera más atenta manifiesto a usted que interpongo recurso de reposición y, en susidio, de apelación, contra el auto de fecha 18 de mayo del año en curso, por medio del cual ese Despacho negó " la solicitud de terminación por desistimiento tácito, instada por la parte demandada"

Son argumentos de ambos recursos, los siguientes:

ARGUMENTOS DEL JUZGADO:

Ese Despacho para negar la solicitud de terminación por desistimiento tácito, se basó en " la medida que no se cumplen los presupuestos consagrados por el numeral 2º del Art 317 del C.G. del P. Nótese que, la última actuación surtida en el plenario tuvo lugar, el 1 de marzo de 2022.

RESPUESTA:

La afirmación del juzgado relacionada con que la " última actuación surtida en el plenario, tuvo lugar el 1 de marzo de 2022", no corresponde a la realidad de los hechos que aparecen consignados en la página Web de ese Despacho.

En efecto. Si se revisa con detenimiento esa página se puede fácilmente observar que la fecha "1 de marzo de 2022" **NO** aparece por ningún lado.

Para el año 2022 se presentaron los siguientes movimientos del expediente, pero ninguno de los cuales se le puede atribuir como despliegue de actividades por parte de la demandante, **27 de enero, 16 de febrero, 17 de febrero, 24 de febrero, 28 de febrero, 7 de julio y de ahí salta al 26 de abril de 2023**, luego , como se afirmó en el escrito de solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito de la actora y ahora me ratifico, **sí se cumplieron los requisitos establecidos en la norma legal que se cita en el auto recurrido para que se haga ese pronunciamiento**, porque desde el día **29 de junio de 2019** los movimientos que aparecen desde ese entonces fueron únicamente producto de los trámites que se requerían cumplir para decidir mi primera solicitud de desistimiento tácito, **que se hizo el día 22 de octubre de 2021.**

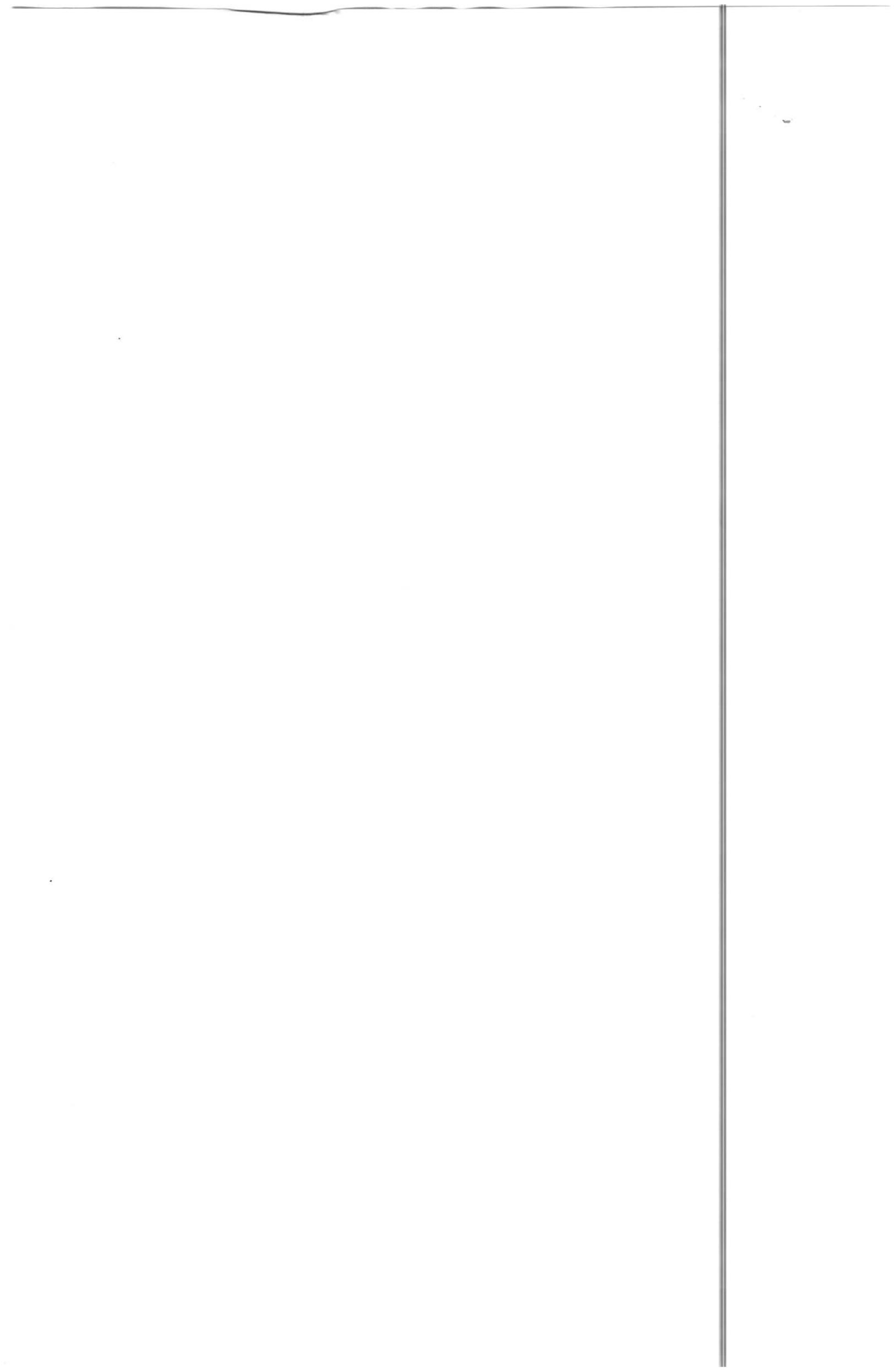
La última actuación de la parte demandante fue el día **27 de junio de 2019**, que correspondió a la presentación de un escrito por el apoderado de la actora con el cual presentó renuncia al poder a él conferido, que le fue aceptada en auto de **fecha 2 de julio de 2019** y desde ese entonces esa parte carece de apoderado.

PETICIÓN :

En atención a las anteriores consideraciones, de la manera más atenta solicito que se revoque la providencia recurrida y, se decrete, en consecuencia, la terminación del proceso por desistimiento tácito de la parte demandante.

Atentamente,


GUSTAVO CASTILLA CASTILLA
T. P. No 10.642.



RE: Proceso ejecutivo: Banco Citibank Colombia Vs Gustavo Castilla Castilla.
Radicación: 1100 1310 3001 2016 00473 00.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/05/2023 8:59

Para: seccivilencuesta 303 <gustavo@castillacastilla.com>

ANOTACION

Radicado No. 3630-2023, Entidad o Señor(a): GUSTAVO CASTILLA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION

De: Gustavo Castilla Castilla <gustavo@castillacastilla.com>

Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 9:15

11001310300120160047300 J03 FL 2 PFA

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Gustavo Castilla Castilla <gustavo@castillacastilla.com>

Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 9:15

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso ejecutivo: Banco Citibank Colombia Vs Gustavo Castilla Castilla. Radicación: 1100 1310 3001 2016 00473 00.

Apreciados señores:

Procediendo en mi condición de demandado y, a la vez, de abogado dentro del proceso indicado en el asunto, de la manera más respetuosa me permito adjuntar el escrito con el cual interpongo recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto de fecha 18 de mayo del año en curso, que negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito de la parte demandante, para que por favor se le de el trámite que legalmente corresponde.

Agradecería acusar recibo del presente correo y de su anexo.

Saludos,

CASTILLA CASTILLA S.A.S.
GUSTAVO CASTILLA CASTILLA

gustavo@castillacastilla.com

Tels. (601) 610 6535

Cel. (57) 315 33 111 94

Av Circunvalar No 82-30, oficina 802, Edificio Pinar 83
Bogota - Colombia

Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.
Bogota - Colombia

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los <u>31</u> días del mes de <u>Mayo</u> del año <u>2023</u> .
conformado por el suscrito, en calidad de <u>319</u> del
C. G. P. de cual corre el presente proceso, <u>0105-23</u>
y vence en: <u>05-05-23</u>
El secretario <u>JFF.</u>



133

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 2017-0637 (J.36).

Acorde con el escrito que precede, esta Dependencia no imparte el trámite de ley, a la actualización de la liquidación del crédito, en la medida que no se otea ninguno de los eventos para abrir paso a la misma, esto es: "1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas.; y 2). Cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago"¹⁹.

NOTIFÍQUESE, (2)

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez²⁰

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 42
fijado hoy **24 de mayo de 2023**, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

¹⁹ Auto de fecha 15 de agosto de 2000. M.P Carlos Augusto Pradilla Tarazona,

²⁰ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

J

... de C.

YACERO

2.

1

1

154

Señor(a) Juez:
JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. **PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN DE: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. (SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN), CONTRA: INDUSTRIA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S. (INDUSEL). RADICADO: 11001310303620170063700. LIBELO DE INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN [SUBSIDIARIO DE APELACIÓN] EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 23 DE MAYO DE 2.023.**

DAVID ESTEBAN BUITRAGO CAICEDO mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **INDUSTRIA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S. (INDUSEL)** quien fungió como parte accionada en el presente trámite procesal, y actualmente ejecutante dentro de dicha actuación, por medio del presente escrito, estando dentro del término y oportunidad de Ley, me dirijo ante su señoría, para interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** [subsidiario de **APELACIÓN**], en contra del auto de fecha 23 de mayo de 2.023, el cual, fue notificado por Estado de fecha 24 de mayo de la misma anualidad, en los siguientes términos:

I. **FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.**

1. En fecha del 13 de abril del año en curso, esta parte procesal ejecutante que represento, bajo el amparo del derecho que tiene a la actualización de la liquidación del crédito ejecutado, que le es reconocido tanto por el ordenamiento jurídico procesal, como por lo establecido por la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 16 de junio de 2.016, radicó de manera virtual, libelo de **ACTUALIZACIÓN** de la liquidación del crédito que fuera aprobada por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá en auto de fecha 17 de enero de 2.023, aduciendo para ello: (i) el transcurso del tiempo sin el pago de la obligación ejecutada, y (ii) la incorporación de la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS - AGENCIAS EN DERECHO** que fue **APROBADA** por auto de fecha 13 de febrero de 2.023, y que se encuentra **EJECUTORIADO**.
2. No obstante lo anterior, en auto de fecha 23 de mayo de 2.023, el Despacho, frente a la actualización de la liquidación del crédito presentada, dispuso: *“esta Dependencia no imparte el trámite de ley, a la actualización de la*

liquidación del crédito, en la medida que no sea ninguno de los eventos para abrir paso a la misma, esto es: “1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas; y 2). Cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago”; y citando para ello un “Auto de fecha 15 de agosto de 2000”; siendo que, lo anteriormente decidido, deviene en incongruente con lo sentenciado por la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia en fecha del dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2.016) [que deviene posterior al auto citado], contrario a derecho, y erige, conforme el precedente judicial invocado, una “afectación al derecho fundamental al debido proceso por incursión en vía de hecho que se origina en una desviada interpretación de las normas sobre liquidación del crédito”¹.

3. En efecto, por ser de trascendental importancia para el caso, y desvirtuar lo decidido por el Despacho en el auto recurrido, me permito traer a colación y edificar como argumentos que sustentan los recursos impetrados, lo que, en el precedente invocado [que apareja identidad al caso en estudio] analizó, interpreto y sostuvo el órgano de cierre jurisdiccional civil, en los siguientes términos:

“4. El Juez de tutela de primera instancia advirtió en el juicio jurídico de las anteriores determinaciones, **incursión en vía de hecho**, en tanto estimó que **tal entendimiento reduce sin fundamento legal los eventos en los cuales es viable la actualización de la liquidación del crédito, lo que de contera vulnera la igualdad de acreedores y deudores, desconociendo además las finalidades del procedimiento de ejecución.**”

4.1. Una mirada inicial al asunto reseñado, obligaría a revocar el criterio del Tribunal constitucional, por cuanto la problemática suscitada luce como de simple interpretación legal, mostrándose razonables las diversas posturas sobre el particular, y por ende, tornándose infundada la acción de tutela. Al respecto, en debate sobre la materia específica que aquí importa, ya dejó sentado esta Sala:

«En efecto, el juzgador a-quo consideró que frente a una liquidación adicional del crédito dentro de un proceso ejecutivo, su procedencia no podía ser considerada más allá de los casos previstos por el legislador, posición que respaldó acudiendo a pronunciamientos del superior funcional y de la misma consagración normativa (art. 537 C. de P. C.). Siendo ello así, como efectivamente lo es, no surge su posición abiertamente caprichosa, arbitraria o a espaldas de cualquier

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sala Plena. Sentencia de fecha 16 de junio de 2.016. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Consideraciones.

elucubración razonable; contrariamente a ello, tiene soporte en fuentes de diferente origen, incluyendo autoridad judicial.

Huelga recordar que alrededor del tema existen dos opciones, una y otra con razonada coherencia habilitan, hipotéticamente, acometer el estudio del tema (interpretación extensiva o restrictiva), eventos que el mismo recurrente acepta como probables aglutinando defensores como detractores; tal situación permite inferir, sin temor a equivocaciones, que cualquiera de tales posiciones no refulge como manifiestamente absurda sin perjuicio, desde luego, que según los intereses que se defiendan, surja ésta o aquella más atractiva. Lo cierto es que tal dualidad, itérase, aceptada por el actor, una vez el fallador escoge una u otra, descarta la vía de hecho. (CSJ SC, 5 feb. 2008, rad 01876-01).

No obstante, muy cierto es que el presente caso muestra particularidades conforme a las cuales se **desdibuja la razonabilidad**, que en principio podría atribuirse a una posición jurídica como la cuestionada por la reclamante y reivindicada por las autoridades jurisdiccionales accionadas.

4.2. En efecto, y parcialmente a tono con lo sostenido por el a quo, lo evidente es que en el caso examinado, las providencias reprochadas **no se compadecen ni siquiera con una interpretación restringida de la posibilidad de actualizar la liquidación del crédito o efectuar un ejercicio liquidatorio adicional al inicial, dado que la postura accionada es aún más limitativa o reduccionista de dicha prerrogativa, al punto de desconocer e ignorar otros supuestos contemplados en la normativa propia del trámite de ejecución, bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, que valga aclarar, es el estatuto llamado a regular la actuación objeto de inconformidad.**

Recuérdese que la perspectiva restringida que ha entendido razonable la Corte, con soporte en la legislación y aportes doctrinarios, destaca la viabilidad de llevar a cabo los cómputos adicionales o actualizados, en los precisos casos contemplados por el legislador, sin que en ningún evento se haya sostenido que son sólo dos.

Por su parte, la hermenéutica extensiva sobre el tema conduce a defender posturas que permitan la realización de tal actuación en otros eventos según la justa ponderación del juez de la causa y atendiendo a fundados criterios como el trascurso del tiempo y la necesidad de mantener conciencia sobre el monto de la obligación a fin de llevar a cabo los actos propios de la continuidad de la ejecución con sujeción a las condiciones reales y actuales de las acreencias.

Ahora, nótese que según los Juzgados reclamados la liquidación adicional o actualizada del crédito solamente opera en dos eventos concretos a saber: (i) «entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado», según el artículo 530 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, y; (ii) «la liquidación adicional a que hubiere lugar» en el supuesto de terminación del proceso ejecutivo por pago y a iniciativa del accionado de que trata el inciso segundo del artículo 537 ejusdem.

Semejante hermenéutica desconoce que existen otros supuestos en los que la ley procesal habilita o establece con claridad, ya sea en términos literales o implícitos - pero no menos contundentes - , que se lleve a cabo una liquidación adicional o actualizada del crédito; muestra contundente de ello es la previsión del artículo 522 del Estatuto mencionado, empleada pertinentemente como ejemplificación por el Tribunal de primera instancia y conforme al cual «Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado» (subrayado de la Corte).

Ciertamente la regla procedimental referenciada es categórica evidencia de la previsión legal de liquidaciones adicionales, tanto del crédito, como de la condena en costas; reconociendo que dichos factores están expuestos a constante variación, generalmente con tendencia al alza. En específico se estima como norma reveladora de la voluntad del legislador en que se agoten los cálculos del crédito que sean necesarios para establecer, en los momentos pertinentes (adjetivo indefinido cada), el monto cierto y justo de la obligación y así proceder a efectuar un pago correcto e íntegro con cargo a los dineros embargados.

Agrega la Corte como otras hipótesis de previsión legal de la liquidación adicional del crédito, aquellas que se tornen imperativas para resolver con regularidad, de forma plenaria y sin menoscabo de las prerrogativas del ejecutante ante la desactualización de su cuenta, las actuaciones sobre postura en la subasta por cuenta del crédito (art. 526) y exoneración total o parcial de la consignación del saldo en razón de la calidad de rematante por cuenta de su crédito (art. 529).

4.3. En suma, es protuberante el yerro de los accionados al sostener que los ejercicios liquidatarios adicionales o actualizados para la determinación del monto de las obligaciones se reducen a dos tipos; pues tal postura además de contrariar una admisible visión extensiva del tema, ni siquiera se compadece

con la perspectiva restringida sobre el t3pico, que cuanto menos, para soportar un test de razonabilidad, debe respetar la totalidad de supuestos en los que la ley estima necesario conocer el monto real y actual de las obligaciones base de recaudo.

Lo anterior, a fin de proveer con suficiencia frente a los distintos acontecimientos procesales pertinentes, ya sea entrega de dineros, postura para remate, distribuci3n del producto de la subasta, adjudicaci3n por cuenta del cr3dito o terminaci3n por pago de la obligaci3n; todos de similar valia e id3ntica necesidad de la actualizaci3n que fue denegada a la parte demandante sin mayor an3lisis concreto.

4.4. En punto de la inconformidad de la funcionaria coadyuvante en impugnaci3n, que denuncia el desconocimiento de los precedentes que en la materia analizada ha sentado la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, conviene destacar que, adem3s de la contundencia de los argumentos precedentes, una vez vistos los pronunciamientos invocados (fls. 98 a 113, cd. 1), **se advierte que los mismos no prohijan la interpretaci3n aqu3 puntualmente censurada, sino que, por el contrario, se avienen a lo sostenido en anterioridad, en tanto que bien le3dos, reclaman simplemente por un uso responsable de la actualizaci3n de la liquidaci3n del cr3dito, a fin de que sea usada para adoptar decisiones relevantes dentro del proceso que ameriten conocer el valor vigente de la obligaci3n, sin que de ello se desprenda la arbitraria limitaci3n a los dos escasos supuestos que vienen esgrimando los despachos accionados.**

5. Sumado a todo lo anterior y como m3vil a3n m3s preponderante para **inferir la incursi3n en v3a de hecho**, se encuentra la motivaci3n adicional expuesta por el Juzgado Primero de Ejecuci3n Civil del Circuito de Barranquilla, conforme a la cual la denegaci3n del tr3mite de liquidaci3n actualizada era inviable por cuanto «generar3a una deuda impagable ya que en cada periodo se generar3an intereses moratorios» (fl. 20, ibid), criterio que **tampoco fue rectificado por el** Juzgado Segundo de la misma categor3a, especialidad y ubicaci3n, en la oportunidad de resoluci3n del recurso de reposici3n.

En criterio de la Sala, la referenciada actuaci3n es notablemente preocupante, en tanto que de forma inconsulta y desconectada de la l3gica propia de cualquier tr3mite de cobro, se sitúa a la parte demandante en posici3n de soportar una limitaci3n cuantitativa de su derecho, desprovista de todo fundamento legal y con franco desconocimiento del cumplimiento que merece la sentencia definitiva en el proceso.

De igual forma tal proceder vulnera la institución de la cosa juzgada, y el principio de pago integral, dado que termina premiando la mora del deudor circunscribiendo su obligación al momento de la liquidación inicial del crédito sin fundamento alguno y por fuera de toda consideración a las finalidades y sistemática de los procedimientos de ejecución.

El argumento reprochado también desdice de lo acontecido en la inmensa mayoría de los casos, en los que la ejecución por obligaciones dinerarias se extiende por concepto de intereses hasta el momento del pago total y no hasta un arbitrario hito procesal como lo es la liquidación del crédito.

Precisamente el mandamiento de pago librado en este trámite y avalado en la sentencia de segunda instancia respecto de Someca Ltda., es claro en ordenar que el pago a cargo de la demandada comprende el capital «más los intereses señalados en la parte motiva de este proveído, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la deuda (...))» (fl. 29, cd. Corte).

Retomando, es manifiestamente contrario a derecho y ello salta a la vista, sostener que la liquidación de un crédito insatisfecho debe limitarse en razón a que la deuda se acrecienta, en tanto que justamente, es ese el objetivo de liquidar un crédito o actualizarlo: conocer el estado del mismo en el presente, toda vez que por culpa del obligado al no solventar su deuda, la misma se incrementa conforme al avance temporal; ello, en detrimento del acreedor a quien se le dilata la materialización de su derecho subjetivo, así como en menoscabo del patrimonio del deudor, el cual sufre mayor afectación con cargo al compromiso de la deuda.

No puede olvidarse que salvo excepcionalísimos eventos los intereses se siguen causando hasta la efectiva cancelación de la deuda, y por ende, la liquidación del crédito no puede en ningún evento emplearse como un mecanismo para limitar el derecho reconocido al ejecutante, sino simplemente como instrumento y herramienta procesal para determinar su quantum.

Aceptar tesis como la cuestionada sería tanto como permitir que por vía de esta actuación instrumental, se revoque el alcance del mandamiento de pago y su confirmación por vía de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, lesionando instituciones fundamentales como la cosa juzgada y la seguridad jurídica, al tiempo que el componente eficacia del derecho de acceso a la administración de justicia, pues tal interpretación termina restando en la práctica el alcance de un derecho, suficientemente

respaldado por la misma jurisdicción en providencias que detentan carácter definitivo.

6. En el escenario visto, se concluye configuración de afectación al derecho fundamental al debido proceso por incursión en vía de hecho que se origina en una desviada interpretación de las normas sobre liquidación del crédito y las demás concordantes que fueron relacionadas, lo cual implica coincidir con el criterio de la primera instancia aunque por razones diferentes que tienen incidencia en la determinación de la vulneración, la autoridad responsable y la orden de restablecimiento procedente. (...).”² (Subrayado y negrillas, por fuera del texto jurisprudencial).

4. De lo anterior, y confrontado con lo decidido por el Despacho, salta a la vista que la posición y criterio sentado en el auto recurrido, se alza en idéntico al constitutivo de reproche vulnerante constitucional por el órgano de cierre colegiado, siendo que, al igual que en aquel, en el sub lite, expresamente el numeral 1.2., del auto de fecha 9 de noviembre de 2.021, libró mandamiento ejecutivo en contra de la aquí ejecutada, por “*Los intereses moratorios de la anterior obligación (...) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación*”, lo cual, en el presente caso, hasta la fecha del presente **NO HA OCURRIDO**; por lo cual, se refuerza aún más, conforme lo argumentado y doctrinado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, el derecho de “*actualizar la liquidación del crédito o efectuar un ejercicio liquidatario adicional al inicial*”, tal y como lo declaró y sentencia dicha corporación de cierre en el precedente invocado bajo la **IGUALDAD JUDICIAL**.

II. PRUEBA Y ANEXO.

- Copia impresa de la sentencia de fecha 16 de junio de 2.016, proferida por la Sala Plena, de la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso con radicado Nro. 08001 22 13 000 2016 00215 01.

III. PETICIONES.

Conforme los argumentos expuestos y decantados, en los numerales precedentes, dejó, debidamente interpuesto y sustentado, el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 23 de mayo de 2.023, procediendo en consecuencia a su **REVOCATORIA**, para en su lugar, disponer dar trámite de Ley, a la actualización de la liquidación del crédito presentada en fecha del 13 de abril de 2.023, en los términos establecidos por los artículos 446° y 447° del Código General del Proceso.

² Ibídem.

De manera **SUBSIDIARIA**, en caso tal que su señoría dispusiera mantener modificado el auto recurrido, conforme lo normado por el numeral 3º del artículo 446º del Código General del Proceso, impetró **RECURSO DE APELACIÓN** para que, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá se decida lo que corresponda en Derecho.

De manera final, si el recurso vertical de alzada que subsidiariamente he impetrado no fuera procedente, comedidamente solicito dejarlo expresamente sentado.

De la señora Juez,



DAVID ESTEBAN BUITRAGO CAICEDO
C.C. Nro. 19.460.162 de Bogotá
T.P. Nro. 36.655 del C.S. de la J.



proceso, dignidad humana, igualdad, acceso a la administración de justicia y a «la prevalencia del derecho sustancial», presuntamente conculcados por las autoridades judiciales accionadas, dentro del proceso ejecutivo singular que actualmente adelanta contra Someca Ltda.

LUÍS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado ponente

STC7911-2016

Radicación n.º 08001 22 13 000 2016 00215 01
(Aprobado en sesión del quince de junio de dos mil dieciséis)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).-

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo proferido por la **Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla** el 5 de mayo de 2016, dentro de la acción de tutela promovida por **Liceth Margarita Barríos** contra los **Juzgados Primero y Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla**, trámite al que fue vinculada la sociedad **Servicios Odontomédicos del Caribe Limitada –Someca Ltda.**

ANTECEDENTES

1. La accionante a través de apoderado judicial, reclama protección de sus derechos fundamentales al debido

2. En soporte de lo anterior, relató que ante los Juzgados Décimo y Once Civil del Circuito de Barranquilla, cursó la fase inicial de la primera instancia del trámite de ejecución promovido contra Someca Ltda., y Hernán Arango Muñoz, la cual concluyó con sentencia de 13 de septiembre de 2007, favorable a las excepciones.

Precisa que con ocasión del ejercicio del recurso de apelación por la parte demandante, la anterior determinación fue modificada por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en fallo del día 6 de marzo de 2009, que en su lugar «estimó inexistente el título ejecutivo respecto de **HERNÁN ARANGO MUÑOZ** y lo desvinculó del proceso y ordenó continuar la ejecución con respecto a la sociedad **SERVICIOS ODONTOLÓGICOS (sic) DEL CARIBE LTDA**, ordenando en consecuencia la liquidación del crédito y las costas».

Posteriormente, en obediencia a lo resuelto por el *ad quem*, continuó la actuación con la liquidación del crédito debatida en doble instancia, oportunidad donde se determinó que los intereses deben estimarse «conforme a lo establecido por la *superintendencia (sic) Bancaria*. Fijado el monto de la obligación, «se procedió al pago de unos títulos judiciales».

Explica que dado el estado de trámite, el proceso fue remitido por competencia al Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, ante el cual presentó *una reliquidación del crédito* que fue negada mediante auto de fecha 20 de mayo de 2015 bajo el argumento que la actualización del ejercicio liquidatario sólo procede en dos supuestos previstos en la ley, agregando, que *«el hecho de generar actualizaciones de la liquidación del crédito a criterio del despacho tornaría impagable la deuda»*.

Frente a la anterior decisión interpuso los recursos de reposición y apelación en subsidio, que atendió el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla - como nuevo destinatario del conocimiento de la causa-; Despacho que en proveído del 19 de febrero de 2016 *confirmó* la resolución impugnada al amparo de la reiteración de los argumentos iniciales, sumados a consideraciones sobre la reglamentación actual en el Código General del Proceso sobre la materia objeto de censura. La alzada fue denegada por impropcedente en la misma oportunidad.

3. En consecuencia, es petición concreta de la accionante *«que se deje sin efecto las providencias de fecha mayo 20 de 2015 y febrero 19 de 2016 y que en su lugar se tramite la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante todo de conformidad con la sentencia del mencionado proceso ejecutivo y la ley»* (fls. 1 a 14, cd. 1).

1. El Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla reclamó por la improcedencia de la solicitud de amparo, luego de destacar algunos antecedentes del asunto y enfatizar *«que no ha existido un actuar caprichoso o desmedido»*. En sustento de su postura expresó que la situación fáctica de la accionante no enmarca en *«ninguna de las circunstancias previstas por el legislador»* para *«acceder a la solicitud de actualizar la liquidación del crédito»* (fls. 37 y 38, ídem).

2. La titular del Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de esa ciudad, también rogó desestimación de la acción de tutela; para ello indicó puntualmente que *«la excepcionalidad de la procedencia de las liquidaciones adicionales en los dos casos que ha acogido el Despacho»* es posición reconocida en decisiones de *«la misma Sala Civil (sic) del Tribunal Superior de Barranquilla»* (fls. 40 y 41, íbid).

3. Por su parte, Someca Ltda., a través de apoderado constituido por su representante legal, concurrió extemporáneamente al trámite para formular peticiones encaminadas a obtener la nulidad del proceso ejecutivo que da lugar al resguardo, especialmente *«a partir de la sentencia absoluta (Exclusivamente) del Juzgado Once Civil del Circuito proferida en favor de los demandados»*, efecto para el cual ~~destaco varias irregularidades de la actuación~~ posteriores al 13 de septiembre de 2007 (fls. 60 a 64, *ibidem*).

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal constitucional concedió el amparo rogado al concluir que las autoridades jurisdiccionales accionadas *«han incurrido en un defecto material o sustantivo, por cuanto al resolver la solicitud de actualizar la liquidación del crédito, se decidió con base en normas inexistentes e inconstitucionales, no aplicándose correctamente, presentándose una grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión»*.

En sustento de lo anterior, sostuvo con fundamento en la normativa propia del procedimiento ejecutivo (arts. 521, 522, 530 y 537 del Código de Procedimiento Civil), que existen supuestos diferentes a los argumentados por los Juzgados accionados en los cuales es viable la actualización de la liquidación del crédito, cuyo desconocimiento *«equivaldría a violentar el derecho a la igualdad de los acreedores y deudores»*, agregando que tal situación *«no compagina con la finalidad de nuestro estatuto procedimental, que en este caso, señala que la orden expedida al deudor es cancelar el capital adeudado más los intereses que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin hacer distinción alguna y donde el legislador no distingue, no le es dable al Funcionario Judicial distinguir»* (fls. 45 a 53, cd. 1).

LA IMPUGNACIÓN

1. El apoderado de la vinculada Someca Ltda., impugnó el fallo de tutela sin exponer las razones por las cuales disiente del amparo concedido (fl. 95, *id*).

La señora Juez Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla allegó escrito en el que coadyuva la impugnación presentada, con el objetivo de que sea revocada la protección concedida y en su lugar se declare la improcedencia de la acción de tutela y para ello esgrimió que el fallo *«no efectuó una adecuada valoración de los fundamentos que dieron lugar a los pronunciamientos de fecha 20 de mayo de 2015 y 19 de febrero de 2016; pues con tal pronunciamiento la Sala desconoce pronunciamientos anteriores emitidos por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla»* (fls. 98 a 100, *ibid*).

2. En auto del 18 de mayo de 2016, se desatendieron las solicitudes de nulidad propuestas a nombre de Someca Ltda., al tiempo que fue concedido el recurso vertical también formulado en nombre de la mentada sociedad (fl. 97, cd. 1).

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a la Corte establecer si, tal y como lo sostuvo el Tribunal de primera instancia, la actuación jurisdiccional denunciada consistente en la denegación del trámite de actualización de la liquidación del crédito, constituye vía de hecho vulneradora del derecho

129

fundamental al debido proceso, susceptible de conjurarse por vía de ésta solicitud de amparo constitucional.

2. La reiterada jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido, en línea de principio, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudir a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación «con ostensible desviación del sendero normado, sin equanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure vía de hecho», y en el entendido que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que «no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo» (ver entre otras, CSJ STC, 3 mar. 2011, rad. 00329-00, reiterada entre muchas en STC683-2016).

En el presente caso se torna viable atender el fondo de la controversia propuesta por el extremo accionante, en tanto que el resguardo no merece reparo desde la perspectiva de los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad; ello si se considera que el ruego de tutela fue formulado en término oportuno (dos meses aproximadamente), y una vez agotados los mecanismos de impugnación procedentes, que para el actual supuesto se reducen al recurso de reposición, en tanto que la apelación, a pesar de haber sido intentada, fue negada y más aún, no encuentra consagración en las disposiciones especiales y generales aplicables (arts. 521 y 351 C.P.C.)

3. Ninguna discusión ha merecido el aspecto fáctico relevante en este asunto, en tanto que las partes y demás

interesados están de acuerdo en los antecedentes del debate que concita la atención de la Sala, de donde cabe destacar simplemente que en el proceso ejecutivo promovido por la aquí accionante contra Simeca Ltda., mediante autos de fecha 20 de mayo de 2015 y 19 de febrero de 2016, proferidos por los accionados Juzgados Primero y Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, respectivamente, se negó dar trámite a la solicitud de «*reliquidación del crédito*» formulada por el extremo ejecutante.

La primera de las providencias referenciadas sostuvo que la solicitud de la demandante era improcedente por cuanto no se ajustaba a ninguno de los dos supuestos previstos por el legislador en los artículos 530 numeral 7 y 537 num. 2, ambos del Código de Procedimiento Civil, para habilitar la adición o actualización de la liquidación del crédito.

De igual manera, fue móvil de la denegación en dicha oportunidad, un argumento más de fondo, según el cual «*proceder a efectuar actualizaciones de la liquidación del crédito generaría una deuda impagable ya que en cada periodo se generarían intereses moratorios, de ahí que se llegue a la conclusión que no es del caso acceder a probar la liquidación adicional del crédito*» (fls. 19 y 20, cd. 1)

A su turno, el interlocutorio de 19 de febrero de 2016,

que mantuvo en firme la anterior resolución, simplemente respaldó el criterio expuesto en la decisión recurrida por vía de reposición (fls. 40 y 41, cd. Corte).

4. El Juez de tutela de primera instancia advirtió en el juicio jurídico de las anteriores determinaciones, incursión en vía de hecho, en tanto estimó que tal entendimiento reduce sin fundamento legal los eventos en los cuales es viable la actualización de la liquidación del crédito, lo que de contra vulnera la igualdad de acreedores y deudores, desconociendo además las finalidades del procedimiento de ejecución.

4.1. Una mirada inicial al asunto reseñado, obligaría a revocar el criterio del Tribunal constitucional, por cuanto la problemática suscitada luce como de simple interpretación legal, mostrándose razonables las diversas posturas sobre el particular, y por ende, tornándose infundada la acción de tutela. Al respecto, en debate sobre la materia especifica que aquí importa, ya dejó sentado esta Sala:

«En efecto, el juzgador a-quo consideró que frente a una liquidación adicional del crédito dentro de un proceso ejecutivo, su procedencia no podía ser considerada más allá de los casos previstos por el legislador, posición que respaldó acudiendo a pronunciamientos del superior funcional y de la misma consagración normativa (art. 537 C. de P. C.). Siendo ello así, como efectivamente lo es, no surge su posición abiertamente caprichosa, arbitraria o a espaldas de cualquier elucubración razonable; contrariamente a ello, tiene soporte en fuentes de diferente origen, incluyendo autoridad judicial.

Huelga recordar que alrededor del tema existen dos opciones, una y otra con razonada coherencia habilitan, hipotéticamente, acometer el estudio del tema (interpretación extensiva o restrictiva),

eventos que el mismo recurrente acepta como probables aglutinando defensores como detractores; tal situación permite inferir, sin temor a equivocaciones, que cualquiera de tales posiciones no refuje como manifiestamente adstrada su perjurio, desde luego, que según los intereses que se defiendan, surja ésta o aquella más atractiva. Lo cierto es que tal dualidad, iterase, aceptada por el actor, una vez el fallador escoge una u otra, descarta la vía de hecho. (CSJ SC, 5 feb. 2008, rad 01876-01).

No obstante, muy cierto es que el presente caso muestra particularidades conforme a las cuales se desdibuja la razonabilidad, que en principio podría atribuirse a una posición jurídica como la cuestionada por la reclamante y reivindicada por las autoridades jurisdiccionales accionadas.

4.2. En efecto, y parcialmente a tono con lo sostenido por el *a quo*, lo evidente es que en el caso examinado, las providencias reprochadas no se compadecen ni siquiera con una interpretación restringida de la posibilidad de actualizar la liquidación del crédito o efectuar un ejercicio liquidatorio adicional al inicial, dado que la postura accionada es aún más limitativa o reduccionista de dicha prerrogativa, al punto de desconocer e ignorar otros supuestos contemplados en la normativa propia del trámite de ejecución, bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, que valga aclarar, es el estatuto llamado a regular la actuación objeto de inconformidad.

Recuérdese que la perspectiva restringida que ha entendido razonable la Corte, con soporte en la legislación y aportes doctrinarios, destaca la viabilidad de llevar a cabo los

cómputos adicionales o actualizados, en los precisos casos contemplados por el legislador, sin que en ningún evento se haya sostenido que son sólo dos.

Por su parte, la hermenéutica extensiva sobre el tema conduce a defender posturas que permitan la realización de tal actuación en otros eventos según la justa ponderación del juez de la causa y atendiendo a fundados criterios como el trascurso del tiempo y la necesidad de mantener conciencia sobre el monto de la obligación a fin de llevar a cabo los actos propios de la continuidad de la ejecución con sujeción a las condiciones reales y actuales de las acreencias.

Ahora, nótese que según los Juzgados reclamados la liquidación adicional o actualizada del crédito solamente opera en dos eventos concretos a saber: **(i)** «entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado», según el artículo 530 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, y; **(ii)** «la liquidación adicional a que hubiere lugar» en el supuesto de terminación del proceso ejecutivo por pago y a iniciativa del accionado de que trata el inciso segundo del artículo 537 *ejusdem*.

Semejante hermenéutica desconoce que existen otros supuestos en los que la ley procesal habilita o establece con claridad, ya sea en términos literales o implícitos –pero no menos contundentes–, que se lleve a cabo una liquidación adicional o actualizada del crédito; muestra contundente de ello es la previsión del artículo 522 del Estatuto mencionado,

empleada pertinentemente como ejemplificación por el Tribunal de primera instancia y conforme al cual «Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado» (subrayado de la Corte).

Ciertamente la regla procedimental referenciada es categórica evidencia de la previsión legal de liquidaciones adicionales, tanto del crédito, como de la condena en costas; reconociendo que dichos factores están expuestos a constante variación, generalmente con tendencia al alza. En específico se estima como norma reveladora de la voluntad del legislador en que se agoten los cálculos del crédito que sean necesarios para establecer, en los momentos pertinentes (adjetivo indefinido *cada*), el monto cierto y justo de la obligación y así proceder a efectuar un pago correcto e íntegro con cargo a los dineros embargados.

Agrega la Corte como otras hipótesis de previsión legal de la liquidación adicional del crédito, aquellas que se tornen imperativas para resolver con regularidad, de forma plenaria y sin menoscabo de las prerrogativas del ejecutante ante la desactualización de su cuenta, las actuaciones sobre postura en la subasta por cuenta del crédito (art. 526) y exoneración total o parcial de la consignación del saldo en razón de la calidad de rematante por cuenta de su crédito (art. 529).

4.3. En suma, es protuberante el yerro de los accionados al sostener que los ejercicios liquidatarios

adicionales o actualizados para la determinación del monto de las obligaciones se reducen a dos tipos; pues tal postura además de contrariar una admisible visión extensiva del tema, ni siquiera se compadece con la perspectiva restringida sobre el tópico, que cuanto menos, para soportar un test de razonabilidad, debe respetar la totalidad de supuestos en los que la ley estima necesario conocer el monto real y actual de las obligaciones base de recaudo.

Lo anterior, a fin de proveer con suficiencia frente a los distintos acontecimientos procesales pertinentes, ya sea entrega de dineros, postura para remate, distribución del producto de la subasta, adjudicación por cuenta del crédito o terminación por pago de la obligación; todos de similar valía e idéntica necesidad de la actualización que fue denegada a la parte demandante sin mayor análisis concreto.

4.4. En punto de la inconformidad de la funcionaria coadyuvante en impugnación, que denuncia el desconocimiento de los precedentes que en la materia analizada ha sentado la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, conviene destacar que, además de la contundencia de los argumentos precedentes, una vez vistos los pronunciamientos invocados (fls. 98 a 113, cd. 1), se advierte que los mismos no prohíjan la interpretación aquí puntualmente censurada, sino que, por el contrario, se avienen a lo sostenido en anterioridad, en tanto que bien leídos, reclaman simplemente por un uso responsable de la actualización de la liquidación del crédito, a fin de que sea usada para adoptar decisiones relevantes

dentro del proceso que ameriien conocer el valor vigente de la obligación, sin que de ello se desprenda la arbitraria limitación a los dos escasos supuestos que vienen esgrimiendo los despachos accionados.

5. Sumado a todo lo anterior y como móvil aún más preponderante para inferir la incursión en vía de hecho, se encuentra la motivación adicional expuesta por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, conforme a la cual la denegación del trámite de liquidación actualizada era in viable por cuanto «*generaría una deuda impagable ya que en cada periodo se generarían intereses moratorios*» (fl. 20, ibid), criterio que tampoco fue rectificado por el Juzgado Segundo de la misma categoría, especialidad y ubicación, en la oportunidad de resolución del recurso de reposición.

En criterio de la Sala, la referenciada actuación es notablemente preocupante, en tanto que de forma inconsulta y desconectada de la lógica propia de cualquier trámite de cobro, se sitúa a la parte demandante en posición de soportar una limitación cuantitativa de su derecho, desprovista de todo fundamento legal y con franco desconocimiento del cumplimiento que merece la sentencia definitiva en el proceso.

De igual forma tal proceder vulnera la institución de la cosa juzgada, y el principio de pago integral, dado que termina premiando la mora del deudor circunscribiendo su obligación al momento de la liquidación inicial del crédito sin

fundamento alguno y por fuera de toda consideración a las finalidades y sistemática de los procedimientos de ejecución.

El argumento reprochado también desdice de lo acontecido en la inmensa mayoría de los casos, en los que la ejecución por obligaciones dinerarias se extiende por concepto de intereses hasta el momento del pago total y no hasta un arbitrario hito procesal como lo es la liquidación del crédito.

Precisamente el mandamiento de pago librado en este trámite y avalado en la sentencia de segunda instancia respecto de Someca Ltda., es claro en ordenar que el pago a cargo de la demandada comprende el capital *«más los intereses señalados en la parte motiva de este proveído, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la deuda (...).»* (fl. 29, cd. Corte).

Retomando, es manifiestamente contrario a derecho y ello salta a la vista, sostener que la liquidación de un crédito insatisfecho debe limitarse en razón a que la deuda se acrecienta, en tanto que justamente, es ese el objetivo de liquidar un crédito o actualizarlo: conocer el estado del mismo en el presente, toda vez que por culpa del obligado al no solventar su deuda, la misma se incrementa conforme al avance temporal; ello, en detrimento del acreedor a quien se le dilata la materialización de su derecho subjetivo, así como en menoscabo del patrimonio del deudor, el cual sufre mayor afectación con cargo al compromiso de la deuda.

No puede olvidarse que salvo excepcionabilísimos eventos los intereses se siguen causando hasta la efectiva cancelación de la deuda, y por ende, la liquidación del crédito no puede en ningún evento emplearse como un mecanismo para limitar el derecho reconocido al ejecutante, sino simplemente como instrumento y herramienta procesal para determinar su *quantum*.

Aceptar tesis como la cuestionada sería tanto como permitir que por vía de esta actuación instrumental, se revoque el alcance del mandamiento de pago y su confirmación por vía de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, lesionando instituciones fundamentales como la cosa juzgada y la seguridad jurídica, al tiempo que el componente eficacia del derecho de acceso a la administración de justicia, pues tal interpretación termina restando en la práctica el alcance de un derecho, suficientemente respaldado por la misma jurisdicción en providencias que detentan carácter definitivo.

6. En el escenario visto, se concluye configuración de afectación al derecho fundamental al debido proceso por incursión en vía de hecho que se origina en una desviada interpretación de las normas sobre liquidación del crédito y las demás concordantes que fueron relacionadas, lo cual implica coincidir con el criterio de la primera instancia *aunque por razones diferentes que tienen incidencia en la* determinación de la vulneración, la autoridad responsable y la orden de restablecimiento procedente.

Se ha sostenido lo anterior por cuanto las razones que conducen a la Corte a estimar procedente el resguardo, rectifican y amplían los motivos que consideró el tribunal *a quo* para similar efecto.

En el mismo sentido, se impone efectuar precisión acorde con la técnica propia de esta clase de controversias, según el precedente de esta Corporación que reclama el estudio y sanción de la providencia que ostente carácter definitivo: *«aunque el quejoso enfile su ataque contra la decisión de primera instancia, en esta sede constitucional es inane detenerse en ella, pues, al haber sido apelada y estudiada por el ad quem, fue sometida a la controversia que legalmente le corresponde ante el juez natural de tal manera que la valoración sobre si se lesionaron los derechos fundamentales invocados debe hacerse frente al pronunciamiento definitivo, so pena de convertir este escenario en una instancia paralela a la ya superada»*. (CSJ STC, 2 may, 2014, rad. 00834-00, STC2015-18 jun. rad. 01267-00, STC-2015, 15 sep. rad. 012070-00, STC-2015, 1° oct. rad. 02272-00, STC4545-2016).

Aplicada la línea de pensamiento vista al presente caso, se advierte que los reproches destacados habrán de entenderse enfilados principalmente frente al auto proferido el día 19 de febrero de 2016, mediante el cual el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, mantuvo en firme la resolución adoptada por su homologado Primero el día 20 de mayo de 2015, confirmando su criterio y permitiendo que los yerros que estructuraron la vía de hecho se tornaran definitivos, a pesar de estar en posición funcional de conjurarlos.

En consecuencia, se adecuará la orden de protección para que esté acorde con el principio de conservación de los actos procesales y la residualidad de la acción de tutela, conforme a los cuales es suficiente para el restablecimiento de la vulneración al derecho fundamental al debido proceso la eliminación del ordenamiento jurídico de la providencia definitiva.

Un proceder en contrario, como el observado por la *a quo* al dejar sin efecto las dos providencias sobre el mismo punto, ofende la técnica de la protección constitucional y la naturaleza de éste mecanismo de amparo; pues no se trata de aniquilar las decisiones cuestionables, sino de habilitar que los mecanismos del procedimiento, en caso de estar disponibles en el caso concreto, operen y conjuren por sí mismos las deficiencias que edificaron la vía de hecho.

En razón de lo anterior, se dispondrá adicionalmente que la notificación de lo aquí resuelto a los accionados, particularmente al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, se efectúe con copia íntegra de esta sentencia, a fin de que la misma ilustre el sendero justo para su cumplimiento.

7. Corolario de lo discurrido en precedencia, se impone modificar la sentencia impugnada con el objeto de ajustar su resolución a la entidad de la vulneración establecida.

192

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

CUARTO. Notifíquese lo así decidido, mediante comunicación telegráfica, a todos los interesados, *al a quo*, y remítase oportunamente la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR la sentencia constitucional de fecha, contenido y procedencia puntualizados en la motivación que antecede, para en su lugar, **CONCEDER** la protección del derecho fundamental al debido proceso de la solicitante Liceth Margarita Barrios conculcado por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Presidente de Sala

SEGUNDO. En consecuencia, **DEJAR** sin valor ni efecto dentro del proceso ejecutivo que motivó la presente acción de tutela, el auto de fecha 19 de febrero de 2016, mediante el cual el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el proveído de fecha 20 de mayo de 2015.

FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

TERCERO. ORDENAR al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir del recibo del expediente, proceda a resolver el aludido recurso de reposición, atendiendo los lineamientos expuestos en este pronunciamiento. Remítasele copia de esta providencia.

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

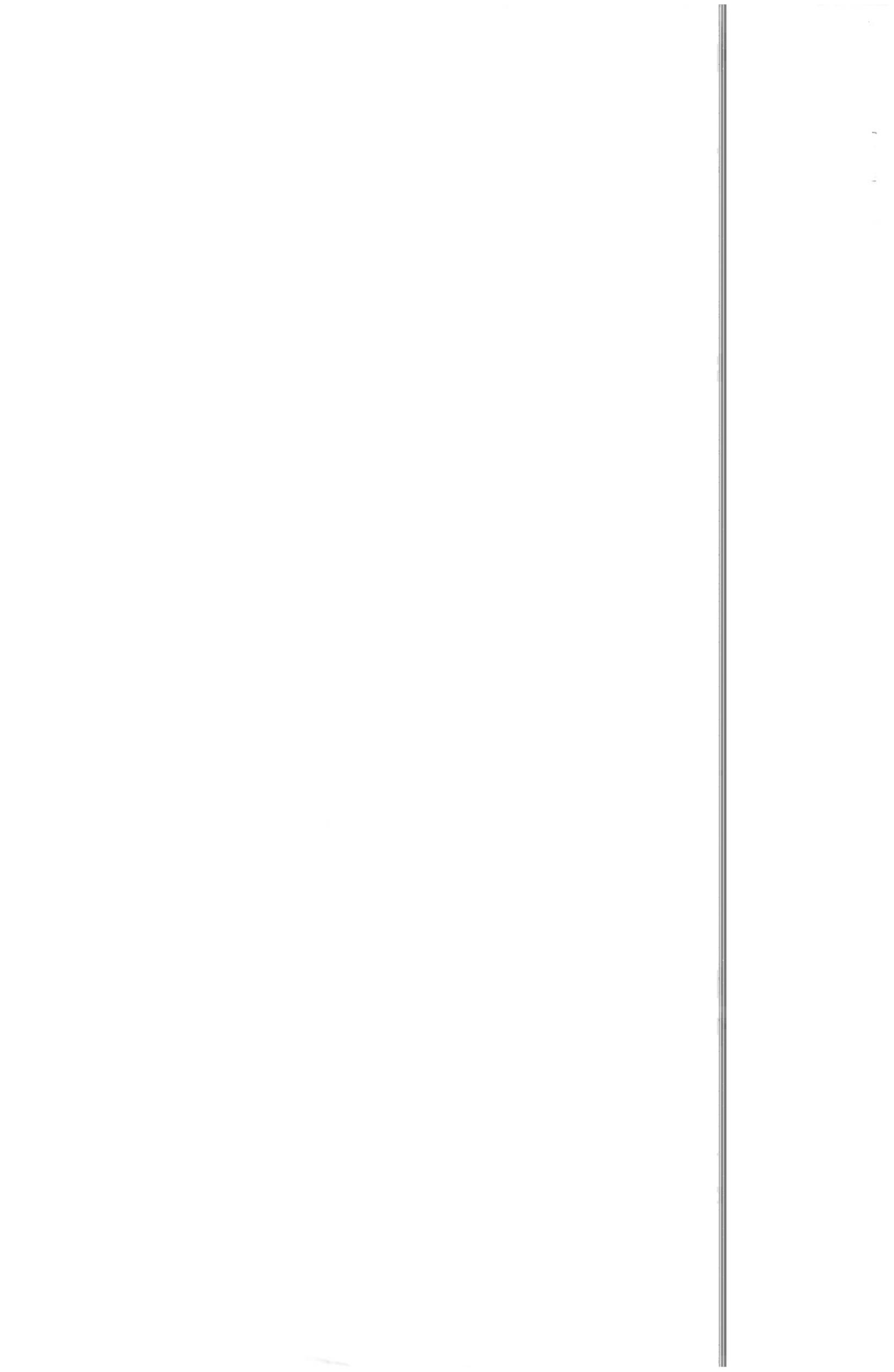
LUIS ALONSO RICO PUERTA

Rad. n° 08001-22-13-000-2016-00215-01

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

(S)



RE: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN DE: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. (SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN), CONTRA: INDUSTRIA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S. (INDUSEL). RADICADO: 11001310303620170063700. LIBELO DE INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN...

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/05/2023 12:21

Para: David Buitrago <davidbuitrago61@gmail.com>

141

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	
Fecha Recibido	29-05-23
Número de Folios	11
Quien Recibió	[Firma]

De manera atenta, nos permitimos informar que, debido a las múltiples fallas tecnológicas de red, su solicitud y/o memorial no tendrá número de radicación, no obstante, la recepción de su escrito se verá reflejada en los próximos días a través de anotación realizada en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI».

Así mismo, rogamos abstenerse de reenviar y/o reiterar las solicitudes y/o memoriales enviados con anterioridad, por cuanto el buzón del correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co se encuentra colapsado por la situación anteriormente expuesta. De igual manera, recordamos que este correo es el **único** medio habilitado para la recepción de documentos dirigidos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5.

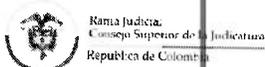
Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura
ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: David Buitrago <davidbuitrago61@gmail.com>

Enviado: lunes, 29 de mayo de 2023 11:58

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: CHEPELIN@HOTMAIL.FR <CHEPELIN@HOTMAIL.FR>

Asunto: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN DE: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. (SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN), CONTRA: INDUSTRIA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S. (INDUSEL). RADICADO: 11001310303620170063700. LIBELO DE INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE ...

Señor(a) Juez:

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. **PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN DE: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. (SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN), CONTRA: INDUSTRIA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S. (INDUSEL). RADICADO: 11001310303620170063700. LIBELO DE INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN [SUBSIDIARIO DE APELACIÓN] EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 23 DE MAYO DE 2.023.**

DAVID ESTEBAN BUITRAGO CAICEDO mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **INDUSTRIA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S. (INDUSEL)** quien fungió como parte accionada en el presente trámite procesal, y actualmente ejecutante dentro de dicha actuación, por medio del presente escrito, estando dentro del término y oportunidad de Ley, me dirijo ante su señoría, para interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** [subsidiario de **APELACIÓN**], en contra del auto de fecha 23 de mayo de 2.023, el cual, fue notificado por Estado de fecha 24 de mayo de la misma anualidad, con base en los términos del libelo adjunto.

Atentamente,

--

DAVID BUITRAGO CAICEDO

Apoderado

INDUSEL SAS

Tel: 743 19 40

Cel: 310 688 23 55

Carrera 14 No. 93 B - 32 Oficina 305

davidbuitrago61@gmail.com

